

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos a las oposiciones a plazas de Agentes comarcales de Extensión Agraria.	8805	mitidos al concurso restringido convocado para cubrir una plaza de Jefe de Negociado de la Escala General Técnico-Administrativa.	8808
Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se hace público el resultado del concurso libre convocado en 4 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 13) para cubrir plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos ad-juntos a las Inspecciones de Zonas del Organismo.	8806	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer cinco plazas de Conservador de Museos del Grupo de Servicios Especiales.	8808
Resolución de la Jefatura Regional de Extremadura del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir una plaza vacante de Auxiliar administrativo de este Organismo.	8805	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Cate-drático del Conservatorio Superior Municipal de Música (Violín).	8808
Resolución de la Jefatura Regional de Galicia del Patrimonio Forestal del Estado por la que se con-vocan oposiciones libres para cubrir una plaza de Ayudante tractorista vacante en la plantilla de per-sonal fijo no funcionario de este Organismo.	8805	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer tres plazas de Ingeniero Jefe de Servicio de los Servicio Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.	8808
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer once plazas de Profesor de la Orquesta Municipal (tres Clarinetes, dos Trompetas, un Bombardino, un Trombón, dos Flautas, un Trompa y un Oboe).	8809
Orden de 18 de mayo de 1967 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpre-tes en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.	8806	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de Museos (Museo Etnológico).	8809
Orden de 29 de mayo de 1967 por la que se resuelven los exámenes convocados por Orden de 4 de julio de 1966 para la habilitación de Guías y Guías-Intér-pretas de Santiago de Compostela.	8808	Resolución del Ayuntamiento de Tarragona referente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Jefe de Sección-Letrado.	8809
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia oposición libre para la provisión de dos plazas de Oficiales de Contabilidad afectos a la In-tervención Municipal de Fondos.	8809
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se transcribe la relación de aspirantes ad-		Resolución del Patronato Provincial de Enseñanza Me-dia y Profesional de Valencia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las convo-catorias para las oposiciones a las plazas que se citan.	8810

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1382/1967, de 15 de junio, sobre actuali-zación de pensiones militares prevista en el artícu-lo 13 de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, de derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

El artículo trece, párrafos uno y dos, de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, reguladora de los derechos pasivos del personal militar y asi-milado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, dispone que las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de retribuciones dispuestas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se realizarán por la aplicación de porcentajes de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Mi-nistros a propuesta del de Hacienda, de manera que los haberes pasivos se eleven en consonancia con las pensiones causadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Establecida en el párrafo tres del mismo artículo la actualiza-ción individualizada de las pensiones causadas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se hace necesario determinar los módulos de incremento y la forma de actualizar los haberes pasivos anteriores a aquella fecha y los que, aun reconocidos después, no han sido determinados con arreglo a las nuevas retribuciones.

Un estudio comparativo de las pensiones causadas antes y después de la vigencia de esas retribuciones ha de permitir obtener los coeficientes de aumento que cumplan el mandato legal de elevar aquéllas en consonancia con las que resulten de las nuevas bases reguladoras, si bien sin la pretensión, no perseguida en la Ley, de una identidad de derecho en cada caso individual.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que en muchos casos los sueldos reguladores de las pensiones militares reconocidas por la legislación anterior se han venido formando por inte-gración de conceptos de retribución que ya no forman parte de la base reguladora, tales como recompensas por condecoraciones u otras causas, gratificaciones de destino, etc., asimiladas a sueldo; en otros casos, igualmente numerosos, las pensiones a actualizar están determinadas por aplicación de porcentajes su-periores a los señalados en las escalas generales del Estatuto de 1926, y otras veces se han adoptado como reguladores sueldos correspondientes a empleos más altos que los efectivamente alcanzados por los causantes: Tenientes Coronales con regulador de Coronel; Sargentos con sueldo de Teniente; Brigadas, Alfé-reces o Tenientes con sueldo de Capitán, etc.

Esas peculiaridades de la clasificación de haberes pasivos de carácter militar ha desaparecido en la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, en la que se unifica la base regula-dora y se establecen porcentajes generales de pensión. Mas como se trata precisamente de actualizar haberes pasivos determina-dos con aquella diversidad, según circunstancias subjetivas dife-rentes, la aplicación pura y simple de unos coeficientes medios de aumento en función exclusiva de cada empleo llevaría a re-sultados anómalos y a que en muchos casos las pensiones así actualizadas alcanzarían una cuantía superior a la que hoy puede causar un militar del mismo empleo y condiciones.

Para salvar estos obstáculos es imprescindible llevar a cabo una ingente tarea, que no hará posible la efectividad de la mejora en la fecha prevista por la Ley. Por ello se ha estimado necesario arbitrar una fórmula provisional de percepción a cuenta, que permita elevar las pensiones reconocidas conforme a la legislación anterior mediante la aplicación de módulos de aumento provisional hasta tanto que, previos los necesarios es-tudios y examen de situaciones, sea posible someter a aprobación los coeficientes definitivos que han de regular esta actualización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinti-séis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La actualización de haberes pasivos de carácter militar, prevista en el artículo trece (uno y dos) de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el módulo multiplicador que en cada caso se determine, en la forma y condiciones que en el presente Decreto se establecen.

Dos. Del mismo modo se realizará la actualización de aquellas pensiones causadas o reconocidas con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior y que no hayan de ser objeto de actualización individualizada, de conformidad con el párrafo tres del citado artículo trece.

Tres. En ningún caso serán de aplicación los preceptos de este Decreto a pensiones causadas por personal militar distinto al relacionado en los apartados a) y b) del artículo tercero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y en el artículo tercero (uno) de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de la misma fecha.

Artículo segundo.—Uno. La aplicación del coeficiente de aumento se verificará sobre pensiones de titulares que figuren en nómina, aplazándose la actualización de los haberes pasivos reconocidos a favor de beneficiarios que por cualquier circunstancia no los perciban hasta que por el trámite o expediente que en cada caso proceda sean incluidos en dicha nómina.

Dos. La base de aplicación de los coeficientes de aumento será calculada en función del sueldo correspondiente a la categoría del causante, número de trienios y pagas extraordinarias y del porcentaje aplicable conforme a las escalas generales del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, o si procediere, de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, con la finalidad en todo caso de poner en consonancia las pensiones anteriores con las que actualmente se reconocen.

Artículo tercero.—Uno. Para la determinación de la base a que se refiere el artículo anterior se efectuará previamente a la aplicación de los coeficientes de aumento una revisión de las pensiones a fin de ajustarlas a lo dispuesto en el número dos del mismo artículo.

Dos. Cuando se trate de pensiones que por alcanzar una cantidad inferior a la establecida como mínimo de percepción vienen siendo satisfechas en dicha cuantía mínima, previamente a su actualización por coeficientes habrá de determinarse el importe que en uno de julio de mil novecientos sesenta y siete habrían alcanzado, a tenor de las normas aplicables en cada caso e incrementos establecidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis y Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, con abstracción de la cifra real con que figuren en nómina, en virtud de la aplicación de las disposiciones que establecen el citado mínimo de percepción.

Artículo cuarto.—Uno. En tanto no se realicen las operaciones previas de revisión, a que se refiere el artículo anterior, como antecedentes de la fijación de coeficientes de aumento que condicionan la actualización definitiva que por este Decreto se regula, y para que no sufra demora la elevación de los haberes pasivos de carácter militar concedidos al amparo de la legislación anterior, se establece, con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, un aumento provisional de las pensiones que, encontrándose en estas condiciones, correspondan a empleos incluidos en el anexo, consistente en la aplicación de los módulos multiplicadores, también provisionales, que en el mismo se establecen. Estos módulos determinarán la cuantía de la pensión que percibirán los interesados hasta la efectividad de la actualización definitiva.

Dos. La base sobre la que se aplicará este módulo multiplicador provisional será el importe real en que estuviera cifrado cada haber pasivo durante el año actual.

Tres. Quedan exceptuadas de esta actualización las pensiones percibidas en las cuantías mínimas a que se refiere el artículo tercero (dos), que continuarán percibiéndose en dicha cuantía hasta su actualización definitiva.

Artículo quinto.—Para la efectividad de la actualización provisional, a que se refiere el artículo anterior, las oficinas pagadoras de Hacienda aplicarán, a partir de las nóminas correspondientes al mes de julio actual, los módulos de aumento figurados en el anexo al presente Decreto a las pensiones que en el mismo se especifican y no estuvieran exceptuados conforme al artículo cuarto (tres) de este Decreto.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Consejo de Ministros un Decreto por el que se establezcan los coeficientes de aumento que determinarán la actualización definitiva.

Artículo séptimo.—Uno. Una vez aprobado el Decreto a que se refiere el artículo anterior, las oficinas pagadoras de Hacienda elevarán al Consejo Supremo de Justicia Militar relaciones comprensivas de todas las pensiones causadas por personal militar comprendidas en el artículo primero (uno y dos) de este Decreto que figuren en nómina, especificando el nombre del pensionista o pensionistas, el del causante, su empleo, y el importe del haber pasivo en primero de julio del año actual, sin aplicación de los módulos de incremento provisional.

Dos. El Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de dichas relaciones y de los antecedentes existentes en el Alto Organismo, determinará la base que, de acuerdo con las normas vigentes, haya de tenerse en cuenta en cada caso para la aplicación de los coeficientes definitivos.

Tres. Las oficinas pagadoras, en función de las bases y coeficientes aplicables en cada caso, procederá a la actualización definitiva de las pensiones, que tendrá efectividad de primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, practicando las liquidaciones necesarias para deducir del importe de la nueva pensión el percibido a cuenta, bien en la cuantía determinada por la actualización provisional, bien por el mínimo de percepción en el caso de pensiones exceptuadas por razón de ello de dicha actualización provisional.

Cuatro. Si como consecuencia de dicha liquidación resultara que la pensión determinada por la actualización definitiva fuera inferior a la percibida con carácter provisional, el pensionista quedaría obligado al reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

Artículo octavo.—De conformidad con lo establecido por el artículo decimotercero (uno y dos) de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, la actualización prevista por este Decreto excluye toda revisión de las pensiones incluidas en su ámbito de aplicación a petición de parte interesada o con carácter individual. No obstante, cuando por las circunstancias que concurren en un haber pasivo determinado resulte imposible la aplicación del coeficiente de aumento, el Consejo Supremo de Justicia Militar podrá recurrir, excepcionalmente y siempre de oficio, a la actualización individual de dicho haber pasivo.

Artículo noveno.—Uno. Las pensiones que se reconozcan por aplicación de los módulos provisionales que se establecen en el anexo no experimentarán variación alguna hasta tanto que no se proceda a su actualización definitiva.

Dos. Los haberes pasivos resultantes de la aplicación de los coeficientes definitivos de aumento que en su día se establezcan se satisfarán inicialmente en el ochenta y cinco por ciento de su importe, elevándose al noventa por ciento en uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; al noventa y cinco por ciento, en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y al ciento por ciento, en uno de enero de mil novecientos setenta, en observancia de lo establecido en el artículo once (cuatro) de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Tres. En los casos en que, por percibirse cifradas en la cuantía mínima establecida por las Leyes, quedan las pensiones expresamente exceptuadas de actualización provisional, seguirán girándose sobre las mismas los aumentos previstos por la Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro hasta que la actualización definitiva sea efectuada.

Cuatro. La actualización de una pensión con carácter provisional o definitivo determinará que deje de acreditarse la ayuda a pasivos que pudiera estar percibiendo el pensionista. De igual modo dejarán de aplicarse todos los incrementos porcentuales establecidos en disposiciones anteriores.

Artículo décimo.—Uno. Si la aplicación del coeficiente de aumento al actualizar definitivamente una pensión diera lugar a una cuantía inferior a la establecida en cada caso como mínimo de percepción, aquélla seguirá devengándose por la citada cuantía mínima.

Dos. Queda a salvo en todo caso el derecho de opción del pensionista para continuar en el percibo de sus haberes pasivos anteriores a uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, con el incremento que proceda en uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho por aplicación de la Ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, acreditándose en este caso la ayuda a pasivos si la viniera disfrutando.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

A N E X O

MODULOS PROVISIONALES DE ACTUALIZACION

Haber es de retiro

De Coronel a Sargento (ambos inclusive) y asimilados, Cabos primeros, Cabos y Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada	1,80
Cabos primeros, Cabos y Guardias del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado	1,80

Pensiones familiares

Causadas por Generales y asimilados	1,30
De Coronel a Comandante (ambos inclusive) y asimilados ..	1,60
De Capitán a Sargento (ambos inclusive) y asimilados ...	1,80
Cabos primeros, Cabos y Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada	1,80
Cabos primeros, Cabos y Guardias del Regimiento de Su Excelencia el Jefe del Estado	1,80

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se fija el tipo de desgravación al aceite de oliva de la partida 15.07 A-1 para los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 14 de febrero de 1967 modifica el anejo de la de 23 de noviembre de 1964, fijando el tipo de desgravación a las exportaciones que se realicen de aceite de oliva, correspondiente a la partida arancelaria 15.07 A-1, en 1,5 por 100, cualquiera que sea su tipo de envase.

Los envíos de dicho aceite desde la Península y Baleares con destino a la islas Canarias, Ceuta y Melilla han dejado de percibir, por tanto, el beneficio de la desgravación, de acuerdo con el artículo cuarto de la citada Orden ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1964, en relación con el Decreto 1000/1961.

Por otra parte, al no tener estos envíos la conceptualización de exportaciones, no pueden acogerse a los beneficios que otorga la Orden ministerial de la Presidencia de 14 de febrero de 1967, a través del sistema implantado por la Carta Sectorial de Exportador.

Teniendo Canarias, Ceuta y Melilla la consideración de puertos francos se dan las circunstancias especiales de mercado, previstas en el Decreto 1168/1963, de 22 de mayo, que aconsejan, en este caso, el mantenimiento del beneficio de la desgravación fiscal fijado por la Orden ministerial de Hacienda de 23 de noviembre de 1964.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo primero del precitado Decreto número 1168/1963, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los envíos desde la Península y Baleares de aceite de oliva correspondientes a la partida arancelaria 15.07 A-1, en envases de contenido no superior a cinco kilogramos, cuando se destinen a Canarias Ceuta y Melilla, gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación, siéndoles de aplicación el tipo del 6,5 por 100 sin reducción alguna.

Cuando estos envíos se realicen en envases de contenido superior a cinco kilogramos no tendrán derecho al beneficio de la desgravación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 07.02, 08.10, 40.10, 42.03 A y B y 82.14 B, C y D.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura en el cuadro adjunto

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CUADRO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	10 %
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	10 %
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:	
	A.—De sección trapezoidal	12 %
	B.—Las demás	12 %
42,03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado:	
	A.—Prendas de vestir (chaquetones, zamarras, abrigos y análogos)	11 %
	B.—Artículos y equipos especiales de protección individual para cualquier oficio (delantales, mangas y otros)	11 %
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:	
	B.—De hierro o de acero, incluso con recubrimiento	14 %
	C.—De cobre, incluso con recubrimiento	14 %
	D.—De otros metales comunes	14,5 %